

Vecindad civil y nacionalidad

Por RODRIGO BERCOVITZ Y RODRIGUEZ-CANO

SUMARIO: Presupuestos actuales para el estudio de la vecindad civil en relación con la nacionalidad.—Filiación, nacionalidad y vecindad.—Tutela, nacionalidad y vecindad.—Vecindad y nacionalidad en el supuesto del artículo 19, número 2.º del Código civil.—Vecindad y nacionalidad por carta de naturaleza.—Vecindad y nacionalidad por residencia.—Vecindad y recuperación de la nacionalidad.—Vecindad y pérdida de la nacionalidad del titular de la patria potestad, vecindad y sujeción a la patria potestad de un extranjero.—Consideraciones finales.

PRESUPUESTOS ACTUALES PARA EL ESTUDIO DE LA VECINDAD CIVIL EN RELACION CON LA NACIONALIDAD

La Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código civil no abordó el tema de la vecindad civil, ignorando la estrecha relación existente entre ésta y la nacionalidad. El único grupo parlamentario que demostró sensibilidad con respecto a la mencionada relación de ambas instituciones fue el de la Minoría Catalana. En efecto, propuso como enmienda número 10 al Proyecto la redacción de un artículo 2.º del siguiente tenor:

«En todos los supuestos de adquisición no originaria de la nacionalidad española se adquirirá la vecindad civil por la que se opte, siempre que tenga alguna conexión con la persona de que se trate» (1).

(1) La enmienda se justificaba así:

«La materia de nacionalidad se halla íntimamente relacionada —como reconoció la propia exposición de motivos en el Decreto legislativo de 31 de mayo de 1974, que dio nueva redacción al título preliminar del Código civil— con la de la vecindad civil.

Al tiempo de producirse una reforma de los preceptos del Código reguladores de la nacionalidad, parece oportuno corregir la discriminación contenida en el párrafo primero del artículo 15 del Código civil —sin esperar a la modificación en concreto de la totalidad de dicho precepto— en la forma resultante del artículo que se propone y cuyo contenido parte del respeto a la autonomía de la voluntad del adquirente del nuevo «status» nacional, con la sola limitación de que su elección se centre en los distintos puntos de conexión con su realidad personal, familiar o residencial».

Además, propuso también la introducción de la siguiente disposición final (enmienda número 11):

«En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley de reforma de los artículos 14 y 15 del Código civil sobre vecindad civil» (2).

Ambas enmiendas quedaron ya rechazadas por la Ponencia en el Congreso, tanto en el primer como en el segundo informe que tuvieron lugar en relación con el Proyecto de Ley. En el primero de dichos informes (3) se dice: «La Ponencia recuerda que se encuentra en trámite una Proposición de Ley sobre Vecindad Civil que, aunque limitada inicialmente, tal vez podría acoger el tema con mayor generalidad. De aceptarse este criterio, la enmienda quedaría rechazada». El segundo informe (4) es ya más expeditivo: «La Ponencia entiende que, aun siendo obvia la conexión de la Vecindad Civil con los preceptos del Código reguladores de la Nacionalidad, la enmienda excede del ámbito del presente proyecto de ley, y debe ser rechazada».

La falta de una actualización de la regulación de la vecindad civil paralela a la realizada para la nacionalidad dificulta, como se verá a continuación, un tratamiento claro y coherente de la relación que tiene que existir entre ambas instituciones, puesto que la adquisición de la nacionalidad española implica necesariamente la atribución de una vecindad civil que determine la sujeción del nacional español a uno de los sistemas jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional.

Al abordar el estudio de la incidencia de la nueva regulación de la nacionalidad en la vecindad civil, conviene pasar revista a los diferentes textos normativos actualmente vigentes que se refieren a esta última. Nuestro Ordenamiento cuenta al respecto con una diversidad de normas de procedencia y alcance dispares. Su consideración conjunta constituye un auténtico rompecabezas cuando se pretende construir a partir de ellas un sistema coherente y seguro. El anuncio de tales dificultades no deben desanimar al intérprete. Nos encontramos en un período constituyente y en tales circunstancias no se puede pretender que el Ordenamiento carezca de tensiones y dificultades. Lo impor-

(2) La enmienda se justificaba así:

«La íntima relación existente entre la regulación de la nacionalidad y la vecindad civil, y en especial el carácter informante que los criterios de regulación de aquella tienen respecto de esta última —según ya reconoció la exposición de motivos del Decreto legislativo de 31 de mayo de 1974 sobre reforma del título preliminar del Código civil—, exige que una vez aprobada la nueva regulación de la nacionalidad se proceda a reconsiderar la normativa de la vecindad civil, para su debido encaje y acomodo, y sin que en este momento convenga predeterminar el contenido concreto de la reforma interesada, por lo que se acude al procedimiento propuesto en esta Disposición final».

(3) «B. O. C.», Congreso de los Diputados, I Legislatura. Serie A. Núm. 172-I 2 (7 de noviembre de 1981).

(4) «B. O. C.», Congreso de los Diputados, I Legislatura. Serie A.:Núm. 172-I 4 (nuevo) (15 de abril de 1982).

tante es no dejarse invadir por el desánimo, ni por la pereza que, desde distintos puntos de partida, nos inducen a esperar que los diversos órganos del estado, en especial los órganos legislativos, vayan clarificando la situación. También hay que desconfiar ciertamente de las posiciones de quienes, so pretexto del cambio, pretenden sustituir al legislador, prescindiendo de alguna o algunas de las piezas del «rompecabezas» cuando no hay forma de encajarlas en el sistema que se desea alcanzar.

La vecindad civil sigue regulada básicamente en los artículos 14 y 15 del Código civil, en los que ciertamente se ha producido una modificación importante, la derogación del artículo 14.4 por la Constitución (5). Dicha derogación viene impuesta en la medida en que el precepto del Código civil es contrario a la prohibición de discriminación alguna frente a la ley por razón de sexo, establecida por el artículo 14 de la Constitución. La eficacia derogatoria directa del artículo 14 de la Constitución deriva del artículo 53.2 y de la disposición derogatoria, apartado 3, de la misma (6).

(5) Vid. los artículos 32.1 de la Constitución y 66 del Código civil.

(6) Sobre la interpretación y eficacia del artículo 14 de la Constitución, considero como mejor doctrina la expuesta por cinco magistrados del Tribunal Constitucional (doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Antonio Truyol Serra) en su voto disidente a la Sentencia número 75/1983, de 3 de agosto (cuestión de inconstitucionalidad 44/1982, «B. O. E.» de 18 de agosto):

«Para que una eventual desigualdad entre ciudadanos que ocupan situaciones iguales quede excluida del artículo 14 de la Constitución, no basta que la opción elegida por el legislador o la norma dictada presenten una justificación razonable. No basta justificar la ratio de la norma, porque si así fuera, la regla de la igualdad ante la ley del artículo 14 de la Constitución se confundiría por completo con la regla de la interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.º.

El artículo 14 de la Constitución contiene tres figuras distintas:

- a) Un principio general del Derecho, de suerte que cualquier excepción a él tiene que ser sometida a una «estricta» interpretación «restrictiva».
- b) Un derecho subjetivo de los ciudadanos que les permite recabar de los Tribunales la tutela y protección para que la igualdad rota sea restablecida; y
- c) Una limitación del poder legislativo, que impide que el legislador pueda dictar normas jurídicas introduciendo desigualdades.

No se trata, por consiguiente, de justificar la razón de ser de la norma para hacer posible la desigualdad, sino de justificar la ruptura de la igualdad en sí misma, que sólo puede encontrarse en una tutela de bienes jurídicos, que estén constitucionalmente protegidos y tengan carácter superior a los que resultan sacrificados, siempre que se dé una regla de proporcionalidad entre el bien protegido y el derecho sacrificado».

En el caso se debatía la hipotética inconstitucionalidad —y consiguiente derogación— del artículo 28.2.b del Decreto 1.168/1960, de 23 de mayo (texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona), en el que se exige, entre otras condiciones mínimas, para concursar a las plazas de secretario general, interventor y depositario de fondos del Ayuntamiento de Barcelona, la de no rebasar la edad de sesenta años. El Tribunal rechazó la inconstitucionalidad de la norma. Hay que señalar que el voto del presidente del Tribunal tuvo en esta ocasión carácter decisivo, puesto que en la sentencia participaron únicamente diez magistrados, al estar los dos restantes ausentes.

La derogación del artículo 14.4 del Código civil alcanza, pues, a todo lo que en él suponga discriminación, es decir, desigualdad de trato injustificada, entre el hombre y la mujer. Queda derogada la sujeción de la vecindad civil de la mujer a la del marido. Queda derogada también la sujeción de los hijos no emancipados a la vecindad civil del padre, con postergación de la madre. No queda derogada, por el contrario, la sujeción de los hijos no emancipados a la vecindad civil de los progenitores, puesto que no es contraria a la Constitución. El artículo 25 del Código civil, que admite en un supuesto concreto la independencia de la nacionalidad de los hijos no emancipados con respecto a sus progenitores (también el artículo 19 C. c.), responde a razones propias de la nacionalidad que no operan dentro del campo de la vecindad civil (7).

La aplicación inmediata del artículo 14 de la Constitución y consiguiente derogación del artículo 14.4 del Código civil en los términos expuestos me ha parecido siempre evidente e indiscutible, en consonancia con los otros preceptos constitucionales antes citados (arts. 53.2 y disposición derogatoria, apartado 3).

Resulta preocupante la falta de sensibilidad de algunos de los órganos de la Administración del Estado con respecto a la aplicación inmediata (y consiguiente efecto derogatorio) del artículo 14 de la Constitución. Así, en tema de nacionalidad cabe señalar la actitud de la Dirección General de los Registros y del Notariado. La interpretación dada por la misma a la aplicación del nuevo artículo 17.1, limitándola a los hijos de madre española nacidos *después* de la entrada en vigor de la Ley 51/1982 (8) es ciertamente decepcionante, entre otras razones, porque supone negar toda eficacia directa al mencionado artículo 14 de la Constitución, que debería dar lugar como mínimo a la atribución de la nacionalidad española a los nacidos de madre española a partir de la entrada en vigor de la Constitución. Por ello parece conveniente detenerse en algunos de los argumentos que se suelen esgrimir para defender ese rechazo de la eficacia derogatoria de la Constitución, en este caso del artículo 14.4 del Código civil.

Se ha venido a decir que el artículo 14.4 del Código civil no es anticonstitucional porque no contiene una discriminación propiamente dicha en contra de la mujer, sino una discriminación formal o apariencia de discriminación. En efecto, la sujeción de la mujer y de los hijos a la vecindad civil del marido y del padre no es sino un recurso técnico de carácter neutro para determinar la ley aplicable a ciertas relaciones jurídicas, que no prejuzga si dicha ley será favorable o desfavorable a los intereses de unos y otros (9); por lo que —se

(7) Favorecer la conservación y la adquisición de la nacionalidad española, respectivamente.

(8) Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidad española. Vid. el apartado I («B. O. E.» de 20 de mayo).

En un sentido similar se pronuncia la Circular 1/1979 del Fiscal General del Estado.

(9) Así, J. DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, *Principios de la reforma en materia de*

añade— no cabe hablar de discriminación. Se trataría, pues, de un curso práctico, difícil de sustituir a veces y que, en principio, no perjudica ni favorece a nadie, ni al hombre ni a la mujer. Yo creo que tales argumentos no hacen sino limitar el campo de aplicación del artículo 14 de la Constitución, que no tiene nada que ver con algo tan difícil de determinar como lo que pueda ser ventajoso o perjudicial para las personas. Es cierto que algunas de las desigualdades mantenidas por la ley antes de la Constitución en relación con los supuestos de hecho de su artículo 14 eran más llamativas y/o menos soportables para la conciencia social, pero ello no puede conducir a reducir el efecto de dicho artículo 14 a los mencionados casos. En definitiva, discriminación equivale —como ya he apuntado— a cualquier trato diferenciado, en este caso entre el hombre y la mujer, que carezca de justificación suficiente. Pues bien, parece evidente que tal es el supuesto del artículo 14.4 del Código civil. El trato diferenciado que reciben en él la mujer y el hombre carece de justificación alguna. Ni siquiera se puede defender en el terreno de la práctica, como si se tratase de un mal menor, puesto que la unidad de la familia, por lo que a la ley personal de sus miembros se refiere, ha dejado de ser un principio absoluto informador de nuestro Ordenamiento, y puesto que, en la medida en que todavía sea un principio necesario o conveniente (con respecto a los hijos), se puede aplicar —como a continuación veremos— con preceptos no discriminatorios para la mujer (9 bis).

Un segundo argumento que se maneja para defender la continuada vigencia del artículo 14.4 del Código civil es el de la inseguridad jurídica que se crearía si se admitiese su derogación, como consecuencia de la laguna legal que se produciría. Conviene en este punto recordar principios fundamentales para cuantos nos dedicamos al estudio del Derecho. La existencia de lagunas legales es algo permanente y consustancial al Ordenamiento. La integridad se predica de este último y no de las leyes. Pero precisamente por ello el propio Ordenamiento suministra un sistema de fuentes y un sistema de interpretación y de aplicación, que incluye la integración de las lagunas normativas. Es labor de la doctrina, de los Jueces y Tribunales, y de todos los órganos del Estado, dentro del desempeño de sus funciones, salvar permanentemente las lagunas normativas mediante la aplicación de las diversas técnicas de integración de las mismas. Por ello, aunque existan lagunas normativas, «los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan» (art. 1.º.7 Código civil). Todo lo dicho conduce a concluir que la existencia de una laguna legal no puede constituir un argumento decisivo para rechazar la eficacia inmediata y derogatoria de la Constitución. Ello no quiere decir que no se haya producido, en efecto, un incremento de la

nacionalidad, RDP, 1983. Vid. p. 795 (refiriéndose también al art. 17.1 C. c. anterior a la reforma de la nacionalidad).

(9 bis) Sobre el sentido y alcance del «principio» de unidad jurídica de la familia en relación con la nacionalidad, vid. LUIS DíEZ-PICAZO, *El principio de unidad jurídica de la familia y la nacionalidad*, ADC, 1983, págs. 691 a 694.

inseguridad jurídica y que ello no sea negativo. Pero semejante situación es absolutamente inevitable en un proceso constituyente tal como el que estamos viviendo (10). La existencia de lagunas, como consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución, debe servir de estímulo a todos los órganos del Estado y a la doctrina para la superación de las mismas y no de argumento para aplazar el cambio constitucional a su desarrollo legislativo. En definitiva, esgrimir el peligro de la laguna legal para evitar la aplicación directa e inmediata de la Constitución conduce en multitud de casos a reducir el valor de nuestro primer texto legal a norma meramente programática.

Conviene resaltar que en fecha reciente el Tribunal Constitucional no ha dudado en aceptar la eficacia derogatoria directa del artículo 14 de la Constitución con respecto a artículos del Código civil con anterioridad a las reformas del Derecho de familia llevadas a cabo por las Leyes 11 y 30 de 1981, rechazando expresamente el criterio contrario de la Audiencia Territorial de Sevilla y de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Se trata de la Sentencia 80/1982, de 20 de diciembre, dictada por la Sala Segunda en el recurso de amparo 160/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983), de acuerdo con la cual, el artículo 14 de la Constitución derogó de inmediato el antiguo artículo 137 del Código civil, por ser contrario a la igualdad de todos los españoles por razón de nacimiento. Conviene recomendar la lectura de los fundamentos jurídicos de dicha sentencia del Tribunal Constitucional a quienes todavía se resisten a admitir la eficacia derogatoria directa e inmediata, y en todos los supuestos en los que se produzca contradicción con textos legales anteriores, de la Constitución. El mismo criterio se explicita y aplica, en relación con normas de carácter laboral, en la sentencias de la Sala segunda 7/1983, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), 13/1983, de 23 de febrero («B. O. E.» de 23 de marzo) y 15/1983, de 4 de marzo («B. O. E.» de 12 de abril). En la última parte del párrafo segundo del fundamento jurídico único de esta última sentencia del Tribunal Constitucional se dice lo siguiente:

«El hecho de que una Ley posterior... declare nula y sin ningún valor las normas que..., violen el principio de igualdad, no priva ni puede privar de fuerza a la Disposición Derogatoria de la Constitución, que operaba ya en consecuencia antes de la promulgación de esta Ley, cuya finalidad es la de reiterar, explicitar y concretar el concepto, no por más general menos vinculante, del texto constitucional, y no en modo alguno la de dar

(10) Lo que, por otra parte, se produce también si se opta por la solución contraria, porque ¿cuál es el criterio para decidir si la aplicación directa de la Constitución debe ser rechazada en un caso concreto so pena de dar lugar a una laguna de difícil integración? Creo que propugnar semejante solución implica mayor inseguridad, por lo arbitrario (o al menos discrecional) que puede resultar contestar en cada caso a la pregunta formulada.

fuerza de obligar a lo que, implícitamente, se entendería como simple mandato al legislador» (10 bis).

Me parece suficiente para reafirmarme fundadamente —así lo creo al menos— en la tesis, según la cual el artículo 14.4 del Código civil ha quedado derogado por la Constitución en los términos antes explicados.

Junto a los artículos 14 y 15 del Código civil también hay que contar con la vigencia, en sus ámbitos respectivos, de las Leyes 11 a 14 de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra y de los artículos 7.º2 y 6.º2 de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y de las Islas Baleares, respectivamente. No me ocuparé ahora de la problemática que plantean dichos preceptos estatutarios, así como la del artículo 5.º3 de la llamada Ley Orgánica de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en relación con la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre las «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8 de la Constitución) (11). Pero sí que me parece conveniente precisar los términos en que deberían interpretarse los mencionados preceptos de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y de las Islas Baleares.

De las posibles interpretaciones del artículo 7.º2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, yo creo que la que encaja mejor en el sistema general de vecindad civil, al tiempo que respeta el tenor literal del precepto, es la que reduce su alcance a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y, a lo sumo, por carta de naturaleza también. De acuerdo con la mencionada interpretación, dicho artículo 7.º2 concede la vecindad civil catalana a los extranjeros que adquieran la nacionalidad española por residencia (y no se opongan a ello) cuando en el momento de dicha adquisición tengan su re-

(10 bis) En el mismo sentido, favorables a la eficacia directa de la Constitución, vid. también las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: del Pleno, 52/1983, de 17 de junio («B. O. E.» de 15 de julio - fundamento jurídico 7.º); de la Sala Primera, 66/1983, de 21 de julio («B. O. E.» de 18 de agosto - fundamento jurídico 2.º); de la Sala segunda, 86/1983, de 26 de octubre («B. O. E.» de 7 de noviembre - fundamentos jurídicos 1.º y 2.º); de la Sala primera, 80/1983, de 10 de octubre («B. O. E.» de 7 de noviembre - fundamento jurídico 1.º) y 98/1983, de 15 de noviembre («B. O. E.» de 2 de diciembre - fundamentos jurídicos 1.º y 2.º); de la Sala segunda, 22/1984, de 17 de febrero («B. O. E.» de 9 de marzo - fundamento jurídico 3.º).

(11) En contra de la opinión que he mantenido anteriormente (*La vecindad civil en los estatutos de las comunidades autónomas*, RJC, 1981, núm. 2. Vid. pp. 366-367), parece conveniente hacer las siguientes observaciones. Ciertamente las leyes que aprueban los Estatutos de Autonomía, como leyes orgánicas, son leyes del Estado (arts. 81 y 147.3 C. E.), pero escapan al poder exclusivo del Estado en cuanto tienen una cierta naturaleza paccionada (arts. 146 y 151 C. E.), y así queda recogido en todos los Estatutos, en los que se requiere una aprobación cualificada del órgano legislativo para su modificación. Por ello no parece correcto regular directa o indirectamente en los Estatutos materias que sean de la exclusiva competencia del Estado. Con semejante técnica el Estado pierde dicha competencia exclusiva, al no poder modificar esa regulación sin la aprobación del órgano legislativo de la comunidad en cuestión (y, en su caso, referéndum positivo de los electores).

sidencia habitual en Cataluña (12). Una vez producido dicho efecto, la persona nacionalizada española, y con vecindad civil catalana, quedará sometida a las reglas generales sobre cambio de vecindad civil, aplicables a todos los españoles, contenidas básicamente en el artículo 14 del Código civil. Considero válida la misma interpretación para el artículo 6.º del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, copia clara (y desafortunada en lo que tiene de negativo el modelo), aunque con alguna variante en las palabras, del mencionado artículo 7.º.2.

Esta interpretación encaja con la que desde un principio he venido defendiendo para el tan censurable artículo 15.1 del Código civil (13), poniendo remedio además —naturalmente, sólo por lo que se refiere a las vecindades catalana y balear— a los efectos negativos del mismo que, aún con dicha interpretación restrictiva, no se pueden salvar. Recordaré brevemente el tratamiento que me parece preferible para el mencionado artículo 15.1. Yo creía —y sigo creyendo— que el artículo 15.1 del Código civil debía ser interpretado restrictivamente en la medida en que no respeta, injustificadamente, el principio de reciprocidad, recogido en el último párrafo del primitivo artículo 15 del Código, y el principio de igualdad entre todos los ordenamientos civiles coexistentes en España, expresamente recogido en la Ley de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código civil (Ley 3/1973, de 17 de marzo). Por ello excluyo de su ámbito de aplicación todos los supuestos en los que la nacionalidad no se adquiere por residencia, no sólo el caso de recuperación del artículo 15.2 del propio Código civil, sino todos aquellos en los que el punto de conexión para la atribución de la nacionalidad no es la residencia, permitiendo así que en ellos pueda seguir jugando el principio de igualdad o de reciprocidad (recogido expresamente en la Ley 11 de la Compilación de Navarra), al integrar la correspondiente laguna legal en base al mencionado principio. Semejante interpretación encuentra también algún apoyo en la Exposición de Motivos del texto articulado del Título Preliminar (Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo), según la cual los redactores del artículo 15.1 pensaron únicamente en la adquisición de la nacionalidad por residencia (también por carta de naturaleza) (14).

(12) Sobre las posibles interpretaciones del artículo 7.º.2 del Estatuto de Cataluña y las ventajas y desventajas que derivan de unas y otras, Vid. mi trabajo citado en la nota anterior.

(13) *La adquisición y pérdida de la vecindad civil en el nuevo Título Preliminar del Código civil*, en *Conferencias sobre Derecho Foral*, Seminario de Derecho Foral de la Facultad de Derecho de San Sebastián, Curso 1975-1976, publicaciones de la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa. Vid. pp. 25 y ss.; *Comentarios a las Reformas del Código Civil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1977, Vol. I. Vid. páginas 718 y ss.; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Ed. Revista de Derecho Privado —EDERSA—, Madrid, 1978, T. I. Vid. pp. 503 y ss.

(14) «En principio, la adquisición de la nacionalidad española lleva aparejada la vecindad civil común. Sin embargo, tal regla, de obligada observancia en la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza sin base en la residencia, cede cuando el extranjero lleve residiendo en un territorio de Derecho foral el tiempo exigido por la adquisición de la vecindad y opte por ella en el expediente de nacionalidad, con lo que el tiempo de residencia produce un doble efecto jurídico».

Las mismas razones que inducían a esa interpretación del artículo 15.1 del Código civil son válidas también para evitar que los artículos 7.º2 y 6.º2 de los Estatutos de Cataluña y Baleares se apliquen absolutamente a todos los casos de extranjeros que, al nacionalizarse como españoles, residan en Cataluña o en las Islas Baleares, respectivamente. Sólo así cabe evitar una distorsión de nuestro sistema de vecindad civil, como sería atribuir tales vecindades civiles a los menores que adquieran la nacionalidad española por vía de los artículos 18 ó 19 por el mero hecho de residir en Cataluña o en las Islas Baleares, aunque sus progenitores tengan otras vecindades civiles. Conviene insistir en que la derogación del artículo 14.4 del Código civil no alcanza a la sujeción de los hijos a la vecindad civil de sus progenitores.

Es necesario, sin embargo, hacer algunas precisiones con respecto al valor que pueda tener actualmente la aplicación a los mencionados preceptos —artículos 15.1, 7.º2 y 6.º 2 del Código civil, del Estatuto de Cataluña y del Estatuto de las Islas Baleares, respectivamente— de ese criterio que he expuesto de interpretación restrictiva de los mismos. Por un lado, la nueva regulación de la nacionalidad y la quiebra del valor general del principio de unidad familiar dejan menos margen a la existencia de supuestos de hecho de adquisición de la nacionalidad basados en criterios distintos a los de residencia. Ciertamente quedan —como ya he apuntado— los casos de los artículos 18 y 19, número 1.º; pero todos los demás supuestos se han vuelto problemáticos en cuanto se combinan casi siempre con la residencia. Me estoy refiriendo sobre todo a los casos que en la regulación anterior de la nacionalidad se configuraban como derechos de opción y que ahora han pasado a quedar englobados en el artículo 22 del Código civil. La conclusión provisional que cabe extraer de la mencionada observación es que la interpretación restrictiva de los artículos 15.1, 7.º2 y 6.º2 da menos juego ahora que antes para liberar de sus condicionamientos el tratamiento de la materia. Volveré sobre este tema más adelante.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la interpretación restrictiva de los artículos 7.º2 y 6.º2 puede parecer menos necesaria, puesto que, de acuerdo con los mismos, el extranjero que se nacionaliza siempre puede evitar la atribución de la vecindad civil catalana o balear manifestando su voluntad en sentido contrario. De esta manera la parte que es sin duda más imperfecta en los mencionados preceptos, concediendo a los sujetos que contemplan una opción de carácter general sin justificación alguna, se transformaría en un atenuante de los excesos a los que podría conducir una interpretación no restrictiva de los mismos.

No obstante, a pesar de las consideraciones que acabo de realizar, sigo creyendo conveniente defender una interpretación restrictiva de los artículos 7.º2 y 6.º2 de los Estatutos catalán y balear, tratando de reducir su campo de aplicación al caso de adquisición de la nacionali-

dad por residencia y, quizá también, por carta de naturaleza (15). Las razones son las siguientes:

- 1.º Porque así se protege debidamente la vecindad civil catalana o la balear frente al injustificado expansionismo del artículo 15.1 del Código civil, excepción hecha de la posible renuncia a las mencionadas vecindades civiles, que me parece imposible salvar, dado el tenor literal de los preceptos estatutarios en cuestión.
- 2.º Porque así se permite que la interpretación restrictiva del artículo 15.1 del Código civil produzca todos sus efectos en beneficio de las demás vecindades civiles no protegidas por propios preceptos.
- 3.º Porque dicha interpretación puede armonizar mejor con el principio de reciprocidad recogido en la Ley 11 de la Compilación navarra.
- 4.º Porque, además, semejante interpretación del Código civil y de los Estatutos de Autonomía, limitadora de las tendencias expansionistas de los ordenamientos civiles coexistentes en nuestro país, viene impuesta por el principio de solidaridad entre las Comunidades Autónomas recogido por los artículos 2.º y 138 de la Constitución (16).
- 5.º Finalmente, porque ello favorece la unidad total o parcial de la familia, que parece deseable, por razones de seguridad y sencillez, aunque el principio de unidad familiar haya dejado de tener el valor general que antes tenía en los temas de nacionalidad y de vecindad civil.

FILIACION, NACIONALIDAD Y VECINDAD

De acuerdo con el nuevo artículo 17-1.º del Código civil, el hijo de madre española es español. Lo que no hace sino confirmar un cambio legislativo introducido ya antes directamente por la Constitución. Me remito a todo lo expuesto anteriormente en relación con el artículo 14 de la misma y con su eficacia directa e inmediata. En este caso de atribución originaria de la nacionalidad si únicamente la madre es española (y el padre no lo es), el hijo tendrá también su vecindad civil. Este resultado no difiere de lo que ocurriría si el artículo 14.4

(15) Salvo si se entiende que quien adquiere la nacionalidad por esta última vía puede elegir libremente la vecindad civil que quiera. Semejante trato privilegiado tendría como posible fundamento precisamente la naturaleza excepcional de la carta de naturaleza. Puede ser coherente conceder el privilegio de elección de vecindad civil a quien se concede el privilegio de elección de la nacionalidad española. Se trataría de conceder lo menos a quien se concede lo más.

(16) Me resisto a admitir que estos preceptos constitucionales supongan la derogación inmediata del artículo 15.1 C. c. en lo que el mismo tiene de contrario a la igualdad de trato de las distintas vecindades civiles.

del Código civil no hubiese quedado derogado por la Constitución en los términos especificados en el epígrafe anterior: la expresión «en defecto de éste», contenida en el mencionado artículo 14.4, debía interpretarse no sólo como inexistencia del padre por fallecimiento o falta de determinación legal del mismo, sino también como imposibilidad de atribuir al hijo la vecindad civil del padre si este último era extranjero. Lo mismo cabe decir en relación con el artículo 17.2.º del Código.

El tema se complica cuando —tal y como ocurre en la mayoría de los casos— ambos progenitores o adoptantes (art. 18 C. c.) son españoles, si tienen distinta vecindad civil. Con la derogación del artículo 14.4 del Código civil esa diversidad de vecindad civil de progenitores puede producirse tanto si no están casados como si lo están (17). También hay que contemplar el supuesto de adopción por uno de los cónyuges del hijo del otro. En todos estos casos se plantea el problema de determinar cuál será la vecindad civil del hijo no emancipado. Parece que la sujeción de los hijos a la vecindad civil de los progenitores tiene que producirse en estos casos por vía de la patria potestad (18). Luego si uno solo de aquéllos es titular de la patria potestad (artículos 111 y 170 C. c.), el hijo seguirá su vecindad civil. También parece posible atribuir al hijo la vecindad civil de aquel de sus progenitores que ejerce la patria potestad (artículos 156 y 159 C. c.), aunque ciertamente cabe dudar de que semejante criterio pueda dar lugar a una vecindad civil suficientemente estable para el hijo no emancipado. Si se rechaza por ello este criterio de atribución, el problema se reconduciría a lo que se expone a continuación.

La laguna más difícil de integrar con la derogación del artículo 14.4 del Código civil es la del caso más frecuente, cuando los progenitores están casados y ejercen conjuntamente la patria potestad (art. 154 C. c.). En el Congreso de Zaragoza de 1981 la conclusión segunda de la ponencia de vecindad civil proponía *de lege ferenda* lo siguiente:

«determinarán la vecindad los padres de mutuo acuerdo, igual para todos los hijos, sin que puedan elegir una distinta de la que ostentan el padre o la madre. En defecto de un acuerdo, conviene establecer criterios objetivos» (19).

(17) La adopción conjunta sólo puede tener lugar por cónyuges adoptantes (art. 172, último párrafo C. c.), que, de acuerdo con lo dicho, pueden tener vecindades civiles distintas.

(18) Es cierto que la nacionalidad de los hijos viene determinada ahora por el mero dato de la filiación (arts. 17, 19 y 25 C. c.). Lo mismo ocurre con la vecindad civil, aunque la determinación de la filiación una vez producida la emancipación no tiene por qué producir la atribución de la vecindad civil correspondiente al padre o a la madre, en contra de lo que ocurre para la nacionalidad (art. 17, último párrafo C. c.). Pero el artículo 14.4 nos remite necesariamente a la patria potestad cuando ambos progenitores sean españoles y con vecindad civil distinta.

(19) La falta de concreción de tales criterios objetivos respondió a la dificultad de alcanzar algún acuerdo sobre los mismos.

Pero en la situación actual no resulta fácil admitir la mencionada solución. De hecho no creo que ningún encargado del Registro Civil estuviese dispuesto a inscribir una declaración de voluntad de los progenitores con semejante contenido.

Las únicas soluciones posibles serían las de acudir a la vecindad civil del domicilio o a la del lugar de nacimiento del menor (20). Se trata de criterios objetivos que, pensando también en una reforma legislativa de las características correspondientes a la conclusión del Congreso de Zaragoza reproducida, podrían servir, tal y como se dice en la misma, para solucionar los supuestos de desacuerdo.

El recurso a la vecindad del domicilio puede tener un apoyo, por analogía, en el artículo 9.º.10 del Código civil, que prevé como ley personal la del lugar de residencia habitual cuando la nacionalidad sea indeterminada. Por otro lado, dicha vecindad civil coincide con la tendencia de los diversos órganos del Estado a aplicar la ley del territorio, expresamente recogida en algunos de los Estatutos de Autonomía: así, en el catalán (art. 7.º1), en el gallego (art. 38.1) y en el balear (art. 7.º). Por último, hay que añadir que normalmente esa vecindad civil del domicilio o residencia habitual terminará siendo la común de toda la familia, como consecuencia de la aplicación del artículo 14.3-2.º del Código civil.

La atribución de la vecindad civil del lugar de nacimiento es práctica en la medida que tiene un punto de apoyo claro en el actual artículo 14.5 del Código civil; aunque no fuese pensado para este supuesto de hecho, el caso es que resulta perfectamente subsumible en él. Ello es así siempre que, tal y como yo lo he entendido (21), dicho precepto no sea interpretado como encaminado a facilitar la prueba de la vecindad civil, sino como receptáculo del papel residual que al «ius soli» le corresponde en la determinación de la vecindad civil cuando el «ius sanguinis» no puede operar: por desconocerse la identidad de los progenitores, porque éstos no sean españoles; y, ahora, finalmente, en el caso que nos ocupa, porque la aplicación del «ius sanguinis» introduce también la duda («En caso de duda») sobre la vecindad civil del hijo, al remitirnos a dos vecindades civiles, la del padre y la de la madre. Recordaré someramente que las razones en que fundamento mi rechazo a ver en el artículo 14.5 del Código civil la recepción legal de una presunción se basan en que ello distorsionaría el sistema probatorio de la Ley de Registro Civil (22), así como el propio funcionamiento sustancial de la vecindad civil; además, no se corresponde con el sentido que dicha norma tenía en el Proyecto de

(20) Si la familia vive en el extranjero ambas soluciones pueden fallar. Al menos en ese caso habría que acudir al acuerdo de los progenitores que, de no existir podría ser sustituido por una decisión judicial (por aplicación analógica del artículo 156 C. c.).

(21) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Ed. Revista de Derecho Privado, EDERSA, Madrid, 1978, T. I. Vid. pp. 486-488.

(22) Artículo 68, párrafo 2.º. Por otra parte, dicho precepto debería ser adaptado a la nueva situación de disparidad de vecindad civil entre los progenitores.

reforma del Título Preliminar de 1962, antecedente inmediato de la misma. Finalmente —añado ahora—, la interpretación que he venido proponiendo salva una laguna legal (casos de inoperancia del «ius sanguinis») cuya integración no sería —creo yo— tan unívoca (aplicación analógica del artículo 17) y clara como ha pretendido buena parte de la doctrina.

Tanto el recurso a la vecindad civil del domicilio como el recurso a la vecindad civil del lugar de nacimiento rompen con la parte todavía vigente del artículo 14.4 del Código civil, la unidad de vecindad civil entre hijos no emancipados y uno de los progenitores. El segundo de aquéllos rompe además con la unidad de vecindad civil entre los hermanos. No obstante, esta objeción no me parece actualmente decisiva. Es cierto que el nuevo artículo 25 (también en parte el nuevo artículo 19) no implica la derogación de esa regla de unidad de vecindad civil entre progenitores e hijos, recogida en el artículo 14,4 del Código, y así lo he dicho en mi exposición anterior. Pero ello no quiere decir que aquél carezca totalmente de incidencia en la interpretación de esa regla. Evidentemente ahora el principio de unidad se ha debilitado y admite excepciones, como las que se producirían con cualquiera de las dos soluciones a las que me he referido. Son excepciones totalmente admisibles en un nuevo contexto en el que padres e hijos pueden no tener la misma nacionalidad española, en el que unos hermanos y otros pueden no tener la misma nacionalidad española, según que hayan nacido antes o después de la adquisición o de la pérdida de esa nacionalidad (arts. 19 y 25 C. c.) por sus progenitores.

No es mala ocasión, a la vista de las dificultades que se plantean, para recordar lo sencillo que sería superarlas mediante la unificación de la vecindad civil con la administrativa, la política y la residencia habitual, *de lege ferenda* (23). Pero es evidente que esa vía ha sido explícitamente rechazada por la mayor parte de la doctrina y, consecuentemente, ha quedado cerrada, al menos por el momento.

Por lo que se refiere a los casos contemplados en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 17, la inoperancia del «ius sanguinis» para la determinación de la vecindad civil (en cada supuesto por distintas razones) obliga a recurrir al «ius soli», como ya he apuntado antes, al amparo del artículo 14.5 del Código civil. No existen cambios en estos supuestos con respecto a la solución que se daba para los antiguos números 3.º y 4.º del anterior artículo 17 del Código.

Lo dicho en relación con los artículos 17-1.º y 18 del Código civil es de aplicación al supuesto del artículo 19-1.º cuando se refiere a menores sujetos a la patria potestad de españoles (progenitores naciona-

(23) Sobre la posibilidad de utilizar el art. 7.º2 del Estatuto de Cataluña para conseguir semejante unificación, vid. mi trabajo sobre *La vecindad civil en los estatutos de las comunidades autónomas*, RJC, 1981, núm. 2, pp. 363 y ss.

En contra, Luis GARAU JUANEDA, *Comunidades Autónomas y Derecho interregional*, en «Constitución, Comunidades Autónomas y Derecho internacional», VI Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1982. Vid. pp. 150 y ss.

lizados españoles después del nacimiento de los menores o adoptantes simples españoles de menores extranjeros (24). De acuerdo con la interpretación restrictiva que propugno para los artículos 15.1 del Código civil y para los artículos 7.º y 6.º de los Estatutos de Cataluña y de las Islas Baleares, respectivamente (y que ya he aplicado al supuesto del artículo 18 al prescindir de la residencia del adoptando y atribuirle en principio la vecindad civil del o de los adoptantes), creo que procede aquí también aplicar, en la medida de lo posible la parte que sigue vigente del artículo 14.4 y que atribuye a los hijos la vecindad civil de los progenitores mientras permanezcan bajo su patria potestad. La opción de la que hablaba cuando la vecindad civil de los progenitores o de los adoptantes sea distinta (a favor de la vecindad de uno o del otro) debería realizarse, en su caso, por el propio menor al tiempo de optar por la nacionalidad española en los términos previstos en el artículo 20 del Código civil. Los representantes legales se limitan a asistir al menor en su declaración de opción (25).

TUTELA, NACIONALIDAD Y VECINDAD

La determinación de la vecindad civil se complica cuando el caso del artículo 19-1.º del Código se refiere a un menor (o a un mayor (26) sometido a la tutela de un español. Esta atribución de la nacionalidad carece de antecedentes (27) y, consecuentemente, no está prevista en relación con la vecindad civil. Quizá la solución más sencilla sea la de atribuir al tutelado la vecindad civil del tutor, puesto que gracias al mismo adquiere la nacionalidad española. Parece razonable considerar que si el tutor condiciona la adquisición de la nacionalidad, debería condicionar también la adquisición de una vecindad civil. Por otra parte, se consigue así dar un tratamiento unitario al supuesto de hecho contemplado por la norma, tanto si el tutelado reside en territorio español como si no es así.

Si se acepta que en el momento de la nacionalización el tutelado, menor de edad o mayor de edad incapacitado (28), adquiere la vecin-

(24) También adoptantes nacionalizados españoles después de la adopción.

(25) Curiosamente, los catorce años de edad sirven ahora para optar por la nacionalidad española (con asistencia de los representantes legales), pero no para adquirir la vecindad civil del lugar de nacimiento, para lo que tendrá que esperarse a la emancipación (art. 14.2 C. c.).

(26) Cabe preguntarse seriamente sobre la oportunidad de semejante vía de adquisición de la nacionalidad española, así como la contemplada en el apartado 2.º del artículo 19 C. c. En cualquier caso brindan amplias oportunidades al fraude de ley.

(27) No estaba prevista en el Proyecto del Gobierno y fue introducido ya en la Ponencia sobre la base de la enmienda número 7, cuyo primer firmante era don José Luis Figuerola Cerdán (Grupo Centrista-UCD).

(28) No parece que pueda extenderse esta vía de adquisición de la nacionalidad a las personas sometidas a curatela (nuevo art. 286 C. c.) o a guarda de hecho (nuevos arts. 303 y ss.).

dad civil de su tutor, cabe preguntarse si a partir de ese momento seguirá también los cambios que se produzcan en la vecindad civil de ese tutor. La contestación debe ser negativa, ya que, de lo contrario, habría que aceptar que, a partir de la Ley 51/1982 todos los tutelados habrían de seguir en todo momento la vecindad civil de sus tutores, so pena de constituir una categoría especial de tutelados, los nacionalizados por vía del artículo 19-1.º del Código civil, diferenciados de todos los demás. Ninguna de las dos posibilidades aparece justificada en nuestro sistema actual de vecindad civil, en el que normalmente tutor y tutelado tienen vecindad civil independiente la una de la otra. La atribución inicial de la vecindad civil del tutor al tutelado debe constituir, pues, un caso excepcional, limitado al momento especial o irrepetible de la nacionalización. Eso quiere decir que la vecindad civil del tutelado seguirá siendo la inicialmente conseguida a través de su tutor hasta el momento de la emancipación o de la recuperación de la plena capacidad (29).

Frente a esta solución no queda otra alternativa que la de aplicar el artículo 15.1 del Código civil y los artículos 7.º.2 y 6.º.2 de los Estatutos de Cataluña y de las Islas Baleares, mediante una interpretación más amplia de los mismos que la que he venido defendiendo. Ello conduciría a que la mayoría de las veces (entre otras, aquéllas en que el tutelado no resida en España) se aplicase la vecindad civil común, salvo cuando hubiese previa residencia en Cataluña o en las Islas Baleares, a reserva siempre de la posible renuncia a las correspondientes vecindades civiles (que se ejercería por el tutelado mismo en el momento de la opción por la nacionalidad española, con la asistencia del tutor), salvo también cuando hubiese previa residencia en Navarra (Ley 11 de la Compilación y Ley 13). Sinceramente, yo creo que esta solución es peor que la anterior, por ser excesivamente favorable para la vecindad civil común (30), por facilitar el fraude cuando se apliquen los artículos 7.º.2 y 6.º.2 de los Estatutos catalán y balear, por romper el principio de unidad entre el tutor y el tutelado que propicia (para la nacionalidad) el artículo 19 del Código.

VECINDAD Y NACIONALIDAD EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 19, NUMERO 2.º, DEL CODIGO CIVIL

Aquí la referencia a la vecindad civil de los progenitores, adoptantes o tutor es mucho más problemática. Es cierto que la opción que se concede para adquirir la nacionalidad española se basa en haber estado sometido a la patria potestad o a la tutela de aquéllos, pero hay que tener en cuenta que a partir de ese momento la vecindad civil de unos y otros serán absolutamente independientes. El extranjero nacionalizado, emancipado y plenamente capaz, podrá cambiar de vecindad civil

(29) Ni siquiera debe aceptarse la posibilidad de cambio con la asistencia del tutor.

(30) Y, consecuentemente, perjudicial para las demás vecindades civiles.

con plena autonomía de acuerdo con las previsiones del artículo 14.3. Disminuye, pues, considerablemente el sentido que pueda tener atribuirle inicialmente la vecindad civil de aquéllos. No obstante esa será la solución obligada en todo caso si no se quiere recurrir a la vecindad civil común cuando la persona en cuestión no resida en España, o no resida en Cataluña o en las Islas Baleares, o en Navarra. Por ello, yo me seguiría inclinando por la no aplicación de los artículos 15.1, 7.º.2 y 6.º.2 del Código civil, del Estatuto de Cataluña y del Estatuto de las Islas Baleares, respectivamente, así como de la Ley 13 de la Compilación de Navarra.

VECINDAD Y NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA

La Ley 51/1982 no ha introducido cambios en esta forma de adquisición de la nacionalidad española que repercutan en un tratamiento distinto de la vecindad civil. La conclusión cuarta de la ponencia de vecindad civil del Congreso de Zaragoza de 1981 concedía en ese supuesto un derecho de opción al extranjero para elegir libremente cualquier vecindad civil. La interpretación restrictiva del artículo 15.1 del Código civil (y de los artículos 7.º.2 y 6.º.2 de los Estatutos de Cataluña y de las Islas Baleares, respectivamente) permite ya alcanzar ese resultado. Si se rechaza esa interpretación restrictiva, habrá que aplicar la vecindad civil común, salvo si el extranjero reside en Cataluña, en las Islas Baleares o en Navarra. Obsérvese que éste es el único supuesto en que me parece relativamente justificado que se conceda al extranjero nacionalizado la posibilidad de renunciar en su caso a la vecindad civil catalana o balear.

VECINDAD Y NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

La aplicación del artículo 15.1 y, consecuentemente la de los artículos 7.º.2 y 6.º.2 de los Estatutos catalán y balear (también la Ley 11 de la Compilación navarra), me parece inevitable en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia de diez o de dos años (art. 22, párrafos 1.º y 2.º C. c.). Ello produce un resultado bastante desequilibrado en relación con el deseable principio de igualdad de las diversas vecindades civiles coexistentes en España. Los nacionalizados adquirirán la vecindad civil común, salvo si residen en Navarra (Ley 11 de la Compilación), en Cataluña o Baleares y no renuncian a la correspondiente vecindad civil, siempre que no opten por otra vecindad (Galicia, País Vasco, Aragón) si se dan los requisitos previstos al efecto por el propio artículo 15.1 del Código civil.

En cambio, no resulta tan clara la aplicación de los mencionados preceptos para los cuatro supuestos contemplados en el párrafo 3.º del artículo 22 del Código civil, para los que basta con un año de residen-

cia. Cierto que se trata de supuestos de adquisición de la nacionalidad por residencia, los que precisamente reservábamos para esos preceptos, a pesar de la interpretación restrictiva de los mismos. Pero resulta que estos supuestos requieren una residencia especialmente breve porque en sus beneficiarios concurren otras circunstancias (31) que podrían servirnos de base para concederles una vecindad civil distinta: la del lugar de nacimiento (número 1.º), la de los progenitores, adoptantes o tutor (números 2.º y 3.º), la del cónyuge (número 4.º). Podríamos decir que el punto de conexión para la concesión de la nacionalidad española es mixto: residencia más lugar de nacimiento, o filiación, o parentesco, o tutela, o matrimonio. Puede inducir a hacer pesar más este segundo elemento para la concesión de la vecindad civil el hecho de que, como ya he dicho, la consideración prevalente de la residencia conduce a un resultado desequilibrado, básicamente como consecuencia del artículo 15.1 Código civil. Pero quizá ello no debe distorsionar la configuración que nuestro Ordenamiento da a estos supuestos de adquisición de la nacionalidad, en los que la circunstancia final y decisiva para dicha adquisición es precisamente la residencia en España, aunque sólo sea por un año. En tal sentido las circunstancias consideradas en los tres primeros números del párrafo 3.º del artículo 22 no garantizan un mayor arraigo a algunas de las Comunidades de nuestro país que ese período de un año de residencia. En cambio, la solución podría ser la contraria en el número 4.º cuando se trate de un matrimonio no disuelto. A ello se suma la conveniencia de propiciar la unidad de la vecindad civil en el seno de una familia, empezando por el matrimonio. La que evidentemente no existe cuando el matrimonio se ha disuelto. No obstante, tampoco me inclino por conceder al cónyuge de español o española, que adquiere la nacionalidad al amparo de ese apartado número 4.º del artículo 22 del Código, la misma vecindad civil que ostente su consorte español, mientras el matrimonio no esté separado ni disuelto.

Hay que tener en cuenta que en estos últimos cuatro casos del artículo 22 el tiempo abreviado de residencia de un año no permitirá normalmente hacer uso de la opción que concede el artículo 15.1 Código civil para la adquisición de la vecindad civil correspondiente al lugar de residencia. Supone ciertamente una distorsión del sistema que con un año de residencia se pueda adquirir la nacionalidad española, pero no la vecindad civil del lugar de residencia. Ello proviene de que en el momento de redacción del artículo 15.1 el tiempo más breve para la adquisición de la nacionalidad por residencia era de dos años, lo que coincidía con el período de dos años del artículo 14.2 para los cambios voluntarios de vecindad civil.

(31) Esas circunstancias o similares eran las que en la regulación anterior permitían directamente la adquisición de la nacionalidad por opción, sin necesidad de residencia alguna (arts. 18 y 21 C. c. anteriores).

VECINDAD Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

Es este el único caso en que el artículo 15.2 del Código civil establece una regulación acorde con el principio de igualdad entre todos los ordenamientos civiles españoles. De ahí que sea deseable su vigencia general, sin excepción alguna. Ello se consigue con la interpretación restrictiva de los artículos 7.º.2 y 6.º.2 de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y de las Islas Baleares, respectivamente. Hay que tener en cuenta que la Ley 13 de la Compilación de Navarra no supone excepción a la vigencia general del artículo 15.1, puesto que se limita a establecer una presunción y tiene un valor meramente probatorio. En cambio, la Ley 12.2 de la Compilación es la que se ocupa de la regulación sustantiva de este supuesto y, en consonancia con el principio de reciprocidad de la Ley 11, atribuye la vecindad civil navarra a los navarros que recuperen la nacionalidad española que hubiesen perdido.

Aunque el artículo 26 prevea, como normal, la residencia durante un año, la doctrina no ha considerado nunca la recuperación de la nacionalidad como un caso de adquisición de la misma por residencia. No veo, pues, dificultad alguna para esquivar en este supuesto de recuperación la aplicación de los mencionados preceptos estatutarios, que, por otra parte, serán siempre ineficaces cuando se dispense el requisito de la residencia (art. 26, párr. 2.º, C. c.).

VECINDAD Y PERDIDA DE LA NACIONALIDAD DEL TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD, VECINDAD Y SUJECION A LA PATRIA POTESTAD DE UN EXTRANJERO

Se trata de considerar la repercusión que en la vecindad civil del menor puedan tener los supuestos contemplados en el artículo 25 del Código civil. El español que pase a depender de la patria potestad de extranjeros conservará, junto con la nacionalidad española la vecindad civil que tuviese en ese momento, y que permanecerá inalterable (salvo si esos extranjeros adquiriesen la nacionalidad española) hasta su emancipación. Lo mismo ocurrirá cuando los titulares de la patria potestad (que la ejerzan) pierdan la nacionalidad española.

La cuestión se complica cuando cualquiera de los dos supuestos que acabo de tratar afectan únicamente a uno de los dos posibles titulares de la patria potestad, mientras que el otro es español. Si ambos ejercen conjuntamente la patria potestad, la vecindad civil del menor debería quedar sujeta a la vecindad civil del progenitor o adoptante español. La misma solución resulta evidente si el progenitor o adoptante español es el que ejerce la patria potestad en exclusiva. El supuesto más complicado es aquél en que el ejercicio de la patria potestad corresponda exclusivamente al progenitor o adoptante extranjero. Parece que en este caso debería optarse por mantener la vecindad civil del menor al margen de la de ese titular de la patria potestad que no la ejerce.

CONSIDERACIONES FINALES

La breve exposición realizada sirve para confirmar lo complicada e incierta que resulta en estos momentos la regulación de la vecindad civil. En relación con ella se han ido produciendo un conjunto de normas a lo largo del tiempo, de naturaleza muy diversa, que encajan mal las unas con las otras y que, al mismo tiempo, presentan lagunas con respecto a determinados supuestos. Ello pone de relieve lo necesario que es «la promulgación de una ley general, válida para todo el territorio español, en la que, con criterios de igualdad para todas las Comunidades españolas, se regule lo concerniente a la vecindad civil», «en el marco de una ley general de conflictos de Derecho interregional», tal y como se dice en la conclusión séptima de la ponencia de vecindad civil del Congreso de Zaragoza de 1981, reiterando una vez más la aspiración continuamente manifestada por todos cuantos nos dedicamos al estudio del Derecho. Mientras que esa deseada legislación se produzca tendremos que seguir aplicando las normas de que disponemos, interpretándolas de acuerdo con la realidad social de nuestro tiempo, como indica el artículo 3.º.1 del Código civil. La interpretación que yo he ofrecido intenta llevar a cabo semejante interpretación partiendo de dos presupuestos que se complementan: el respeto a la Constitución y el respeto por igual a todas las vecindades civiles españolas.

